



LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 034
Decreto No. 184, Tomo III de fecha miércoles 15 de mayo de 2019

Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

De su Objeto y Aplicación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia general, y su objeto es establecer los principios y las bases a que deberán sujetarse las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos del Estado de Chiapas, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 2. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los órganos autónomos, contribuirán a los objetivos de la Mejora Regulatoria en el ejercicio de sus atribuciones, a través del desarrollo e implementación de planes, programas y acciones en la materia, desde sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3. Este ordenamiento no es aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Artículo 4. La aplicación de la presente Ley corresponde a la Secretaría de Economía y del Trabajo, a través de su órgano desconcentrado denominado Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:



- I. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de Mejora Regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios, para elevar la calidad de la gestión pública en beneficio de la ciudadanía.
- II. Armonizar el marco normativo de la Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados con las disposiciones de la Ley General y la presente Ley.
- III. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria
- IV. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones, procedimientos, lineamientos y el Programa de Mejora Regulatoria.
- V. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad.
- VI. Establecer las bases para la implementación de la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Agenda Regulatoria: A la propuesta de las Regulaciones, Trámites o Servicios que los Sujetos Obligados pretenden expedir.
- II. Análisis de Impacto Regulatorio: Al documento mediante el cual los Sujetos Obligados justifican ante la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, la creación de nuevas Regulaciones o reformas a las ya existentes.
- III. Catálogo Estatal: Al Catálogo Estatal de Trámites y Servicios.
- IV. Comisión Estatal: A la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.
- V. Comisionado Estatal: Al titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.
- VI. Consejo Estatal: Al Consejo de Mejora Regulatoria.
- VII. Costos de Cumplimiento: A los costos en los que incurren los agentes económicos y la población para cumplir con las Regulaciones, los Trámites o los requisitos de los Servicios.



VIII. Enlace de Mejora Regulatoria: Al Servidor Público que será el enlace entre el responsable oficial y las autoridades de Mejora Regulatoria, al interior de los Sujetos Obligados.

IX. Estrategia Estatal: A la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria.

X. Interesado: A la persona física o moral que tiene participación activa o pasiva como usuario, beneficiario u obligado en un Trámite, Servicio o acto administrativo.

XI. Ley: A la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas.

XII. Ley General: A la Ley General de Mejora Regulatoria.

XIII. Mejora Regulatoria: A la política pública obligatoria para el Estado y sus Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, que busca promover la eficacia y la eficiencia de su gobierno, fomentar la transparencia y el desarrollo socioeconómico, así como la competitividad en el Estado, a través de la implementación de normas claras, trámites y servicios simplificados.

XIV. Padrón: Al Padrón Estatal de Servidores Públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador domiciliario.

XV. Portal Oficial: A la página de internet institucional de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, que ofrece a los Interesados, de una manera sencilla e integrada, la información estructurada en términos de la presente Ley.

XVI. Propuesta Regulatoria: A los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, en los términos de esta Ley.

XVII. Regulación o Regulaciones: A cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de Carácter General, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado.



XVIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas.

XIX. RETyS: Al Registro Estatal de Trámites y Servicios.

XX. SARE: Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

XXI. Secretaría: A la Secretaría de Economía y del Trabajo.

XXII. Servicio: A cualquier actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables.

XXIII. Simplificación: Al procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia en la elaboración de las Regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos de los Trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano.

XXIV. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria.

XXV. Sujetos Obligados: A las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

XXVI. Trámite: A cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal o municipal ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

XXVII. Unidad de Mejora Regulatoria: A la instancia encargada de la implementación de la política de Mejora Regulatoria al interior de los Sujetos Obligados.

XXVIII. VUGE: A la Ventanilla Única de Gestión Empresarial.

Artículo 7. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.



Artículo 8. Se creará un Sistema de Gobierno Digital en materia de Mejora Regulatoria para incorporar el uso de tecnologías de la información y comunicación a los Trámites y Servicios, que se integrará con las plataformas electrónicas que se desarrollen y tengan como objetivo la Simplificación en beneficio de la ciudadanía.

Capítulo II

De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria

Artículo 9. La política de Mejora Regulatoria y la actuación de los Sujetos Obligados, se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social.
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones.
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos.
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional.
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios.
- VI. Accesibilidad tecnológica.
- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos.
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas.
- IX. Fomento a la competitividad y el empleo.
- X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados.
- XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.



Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de Mejora Regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 10. Son objetivos de la política de Mejora Regulatoria, los siguientes:

I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad.

II. Promover la eficacia y eficiencia de las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados.

III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio, a la libre concurrencia y la competencia económica.

IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios.

V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios.

VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental.

VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios.

VIII. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre las autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados del ámbito estatal y municipal, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas.

X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la Mejora Regulatoria.

XI. Facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

XII. Armonizar el marco normativo de la Mejora Regulatoria en el Estado atendiendo los principios de esta Ley.



XIII. Facilitar a la sociedad el conocimiento y el entendimiento de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro.

XIV. Coadyuvar con los Sujetos Obligados en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por los mismos.

XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el Estado.

Título Segundo

Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

Capítulo I

De su integración

Artículo 11. El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la Estrategia Estatal.

Artículo 12. El Sistema Estatal estará integrado por:

I. Las autoridades de Mejora Regulatoria.

II. El Consejo Estatal.

III. Los Sujetos Obligados.

Artículo 13. Son herramientas del Sistema Estatal:

I. La Agenda Regulatoria.

II. El Análisis de Impacto Regulatorio.



III. El Catálogo Estatal de Trámites y Servicios.

IV. Los Programas de Mejora Regulatoria.

V. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria.

VI. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias.

VII. El Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

VIII. La Ventanilla Única de Gestión Empresarial.

Artículo 14. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Estatal y la implementación de sus herramientas, las autoridades de Mejora Regulatoria definirán los mecanismos de coordinación y vinculación con los Sujetos Obligados.

Capítulo II

De las Autoridades de Mejora Regulatoria

Artículo 15. Son autoridades en el Estado, en materia de Mejora Regulatoria, la Secretaría y la Comisión Estatal.

Artículo 16. La Secretaría será la encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que emanan de la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 17. La Comisión Estatal será la responsable de la implementación de la Estrategia Estatal y de coordinar las acciones de los Sujetos Obligados de esta Ley.

Capítulo III

Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 18. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria es un órgano consultivo del Sistema Estatal, para el análisis en materia de Mejora Regulatoria en el Estado así como de vinculación con los Sujetos Obligados y los diversos sectores de la sociedad.



Artículo 19. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Un Vicepresidente, que será el titular de la Secretaría de Economía y del Trabajo.
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Comisionado Estatal.
- IV. Los Vocales, que serán los titulares de:
 - a) La Delegación en Chiapas de la Secretaría de Economía.
 - b) La Secretaría General de Gobierno.
 - c) La Secretaría de Hacienda.
 - d) La Secretaría de la Honestidad y Función Pública.
 - e) El Sistema Estatal Anticorrupción.
 - f) El Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Los integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones I, II y IV, tendrán derecho a voz y a voto, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate, el Secretario Ejecutivo previsto en la fracción III, tendrá derecho a voz y no a voto.

Para el caso de las ausencias a las sesiones del Consejo Estatal, sus miembros podrán designar a un suplente, que deberá tener la categoría de Subsecretario o su equivalente, mediante oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, quien informará mediante oficio al Presidente. El cargo de miembro del Consejo Estatal será de carácter honorario y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos una vez al año, y de forma extraordinaria cuando sea solicitado por su Presidente, previa invitación que envíe el Secretario Ejecutivo.



Artículo 20. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. El Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria.
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III. El Presidente del H. Congreso del Estado.
- IV. Un Representante del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria.
- V. Los Responsables Oficiales de los Sujetos Obligados.

Los invitados especiales podrán designar a un suplente ante las sesiones del Consejo Estatal, mediante oficio dirigido al Secretario Ejecutivo.

Artículo 21. De acuerdo a los asuntos a tratar en el orden del día, podrán ser invitados especiales a las sesiones del Consejo Estatal, con voz pero sin voto:

- I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas.
- II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores.
- III. Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 22. Los municipios establecerán sus Consejos Municipales de Mejora Regulatoria, que en su integración y funcionamiento deberán observar las disposiciones de la Ley General, la presente Ley y sus respectivos reglamentos.

Artículo 23. El funcionamiento del Consejo Estatal y las atribuciones de sus miembros estarán establecidas en el Reglamento.

Capítulo IV

De los Sujetos Obligados

Artículo 24. Los titulares de los Sujetos Obligados instalarán mediante un acta su Unidad de Mejora Regulatoria, que será la instancia encargada de la



implementación de la Estrategia Estatal en su interior, la cual se integrará de la siguiente forma:

I. Un Responsable Oficial, que deberá tener la categoría de subsecretario o equivalente, quien coordinará la implementación de la Estrategia Estatal.

II. Un Enlace de Mejora Regulatoria, que deberá contar con la categoría de jefe de departamento o equivalente, quien será el vínculo entre el Responsable Oficial y las autoridades de Mejora Regulatoria.

III. El responsable del área jurídica de cada Sujeto Obligado, quien vigilará el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 25. Los gastos que se requieran para la operatividad de las Unidades de Mejora Regulatoria y en general para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley así como en la implementación de acciones en la materia, estarán a cargo de cada Sujeto Obligado, y deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos respectivos.

Título Tercero

De la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria

Capítulo Único

De su Implementación

Artículo 26. La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política pública de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de la Ley.

La Comisión Estatal elaborará la Estrategia Estatal, la cual deberá ser acorde con el propósito y la visión de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, y la mandará a publicar en el Periódico Oficial.

Artículo 27. La Estrategia estatal comprenderá, al menos, lo siguiente:



- I. Un diagnóstico, por parte de la Comisión Estatal, de la situación que guarda la política de Mejora Regulatoria en el Estado, alineado con la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria.
- II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de Mejora Regulatoria.
- III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo.
- IV. Los elementos para la instrumentación de la Mejora Regulatoria.
- V. Las acciones, medidas y Programas de Mejora Regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal.
- VI. Las herramientas de la Mejora Regulatoria y su uso sistemático.
- VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la Mejora Regulatoria.
- VIII. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la Mejora Regulatoria.
- IX. Los mecanismos de coordinación de los Sujetos Obligados para la implementación de las herramientas de Mejora Regulatoria.
- X. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del Estado.
- XI. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal.
- XII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de Mejora Regulatoria.
- XIII. Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios.
- XIV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de Mejora Regulatoria.



XV. Las demás que se deriven de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Título Cuarto

De las Herramientas de Mejora Regulatoria

Capítulo I

De la Agenda Regulatoria

Artículo 28. La Agenda Regulatoria es la Propuesta Regulatoria que los Sujetos Obligados pretenden expedir y que presentan a la Comisión Estatal, con la finalidad de que sean sometidas a consulta pública y de esa manera se garantice la calidad regulatoria.

Artículo 29. La Comisión Estatal someterá la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados a consulta pública por un plazo mínimo de 20 días, transcurrido dicho plazo, remitirá a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas como resultado de dicha consulta, las cuales no tendrán el carácter de vinculante, pero si obligan a los Sujetos Obligados a brindarles la respectiva respuesta dentro del término que se establezca en el Reglamento.

Artículo 30. La Agenda Regulatoria deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria.
- II. Materia sobre la que versará la Regulación.
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria.
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria.
- V. Fecha tentativa de presentación.

Artículo 31. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable cuando:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente.



II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición.

III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Comisión Estatal que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento.

IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Comisión Estatal, que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Comisión Estatal emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición.

V. La Propuesta Regulatoria sea emitida directamente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Capítulo II

Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 32. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a los Costos de Cumplimiento y que éstos representen la mejor alternativa para atender una problemática específica, así como para evitar la duplicidad y la discrecionalidad de las Regulaciones.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

Artículo 33. La Comisión Estatal expedirá los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán atender a los lineamientos y directrices que establezca el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria.

Artículo 34. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:



I. La Propuesta Regulatoria.

II. Las Regulaciones existentes.

Para el Análisis de las (sic) Impacto Regulatorio de las Regulaciones existentes, se utilizará el análisis ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales, conforme a lo que para tal efecto establezca en el Reglamento.

Artículo 35. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible.

II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican.

III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas.

IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno.

V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros.

VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 36. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir los siguientes rubros:

I. Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear nuevas Regulaciones, o bien, reformarlas.

II. Alternativas que se tomaron en cuenta para arribar a la propuesta de crear o reformar las Regulaciones de que se trate.



III. Problemas que la actual Regulación genera y cómo el proyecto de nueva Regulación o su forma plantea resolverlos.

IV. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las Regulaciones propuestas.

V. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la Regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente.

VI. Beneficios que generaría la Regulación propuesta.

VII. Identificación y descripción de los Trámites eliminados, reformados y/o generados con la Regulación propuesta.

VIII. Recursos para asegurar el cumplimiento de la Regulación.

IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de la agenda regulatoria.

X. Los demás que determine el Reglamento.

Artículo 37. Cuando un Municipio no cuente con la estructura y el personal capacitado para realizar el Análisis de Impacto Regulatorio, podrá solicitar que sea la Comisión Estatal quien lo realice, suscribiendo para tal efecto el respectivo convenio.

Artículo 38. El procedimiento relativo al Análisis de Impacto Regulatorio quedará debidamente descrito en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo III

Del Catálogo Estatal de Trámites y Servicios

Sección Primera

Generalidades

Artículo 39. El Catálogo Estatal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el
17/10/2022 03:19 p.m.



objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización de los Catálogos serán de carácter permanente y obligatorio para los Sujetos Obligados.

Artículo 40. El Catálogo Estatal estará integrado por:

- I. El Expediente Estatal de Trámites y Servicios.
- II. El Registro Estatal de Trámites y Servicios.
- III. El Sistema de Protesta Ciudadana.

Sección Segunda

Del Expediente Estatal de Trámites y Servicios

Artículo 41. El Expediente Estatal de Trámites y Servicios, es el conjunto de información de los Sujetos Obligados, contenida en archivos electrónicos o documentos digitales, asociado a personas físicas y morales, identificado por un número específico o clave de referencia, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente.

Su objeto es facilitar la realización de Trámites y Servicios y evitar solicitar a los Interesados información ya disponible en los expedientes. Deberán considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia, de acuerdo a las disposiciones legales en la materia de protección de datos personales.

Artículo 42. Los Sujetos Obligados incluirán en sus Programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 43. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar a los Interesados información que ya conste en el Expediente Estatal de Trámites y Servicios, ni



podrán requerir documentación que tengan en su poder; sólo podrán solicitar aquella información, que no esté contenida en dicho Expediente.

Artículo 44. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente Estatal de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente.

Artículo 45. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente Estatal de Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables.

II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta.

III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud.

IV. Que cuente con la firma electrónica avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Sección Tercera

Del Registro Estatal de Trámites y Servicios

Artículo 46. El Registro Estatal de Trámites y Servicios es la plataforma electrónica de acceso al público, en las que estarán descritos los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados.

La Comisión Estatal será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en el RETyS.

Artículo 47. Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar de forma permanente, la información que deba integrar el RETyS. La legalidad y el



contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados serán de su estricta responsabilidad.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en el RETyS serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo 48. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio.

II. Modalidad.

III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio.

IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización.

V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el sujeto obligado ante quien se realiza.

VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios.

VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en su portal de internet oficial.

VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma

IX. Datos de contacto oficial del sujeto obligado responsable del Trámite o Servicio.

X. Plazo que tiene el sujeto obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta.



XI. El plazo con el que cuenta el sujeto obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención.

XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago.

XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan.

XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso.

XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio.

XVI. Horarios de atención al público.

XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.

XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio.

XIX. La demás información que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 49. Los Sujetos Obligados no podrán brindar Trámites o Servicios adicionales, o aplicarlos en forma distinta a como fueron inscritos en el Catálogo Estatal de Trámites y Servicios.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto (sic) por este artículo, la Comisión Estatal dará vista a la autoridad competente en la investigación de responsabilidades administrativas y, en su caso, hechos de corrupción.

Sección Cuarta

De la Protesta Ciudadana

Artículo 50. La Protesta Ciudadana, es un mecanismo a través del cual los Interesados pueden solicitar la intervención de la Comisión Estatal, con la finalidad



de resolver una solicitud en la que sin causa justificada un servidor público niegue la gestión, altere reglas, procedimientos, incumpla respuestas o cometa acciones u omisiones en contra de lo establecido en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 51. La Comisión Estatal habilitará dentro del RETyS una sección para que los ciudadanos puedan presentar de manera electrónica la Protesta Ciudadana, sin perjuicio del medio físico o cualquier otro mecanismo que la propia Comisión Estatal establezca.

La Protesta Ciudadana podrá presentarse con independencia de otros recursos o medios de quejas y denuncias procedentes.

Artículo 52. La Protesta Ciudadana será revisada por la Comisión Estatal, quien emitirá su opinión en un plazo de cinco días, contestando al Interesado que la presentó, dando vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

Artículo 53. El Interesado también podrá presentar sugerencias de Mejora Regulatoria de Trámites y Servicios a la Comisión Estatal, para lo cual bastará la presentación de un escrito simple o mediante el formato que al efecto se establezca, en el que se especifique en qué consiste la sugerencia que propone y las razones la (sic) sustentan.

La Comisión Estatal facilitará al Interesado los medios para la presentación de las sugerencias de Mejora Regulatoria.

Sección Quinta

De los Municipios

Artículo 54. Los Ayuntamientos, como Sujetos Obligados en términos de esta Ley, implementarán su Catálogo de Trámites y Servicios, el cual deberá ser acorde con el objeto del Catálogo Estatal de Trámites y Servicios, debiendo contener en su integración:

I. El Expediente Municipal de Trámites y Servicios.

II. El Registro Municipal de Trámites y Servicios.

III. El Sistema de Protesta Ciudadana.



Lo anterior, con la debida observancia a la Ley General, la presente Ley, sus respectivos reglamentos y a las directrices que al respecto establezca la Comisión Estatal.

Artículo 55. El Reglamento establecerá los aspectos no contemplados en el presente capítulo para la integración del Catalogo Estatal de Trámites y Servicios.

Capítulo IV

De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 56. Los Programas de Mejora Regulatoria tienen por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de Simplificación de Trámites y Servicios.

De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Comisión Estatal un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

Artículo 57. La Comisión Estatal podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios.

Artículo 58. Los Programas de Mejora Regulatoria tendrán como objetivos:

I. Contribuir a la actualización y el perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico del Estado.

II. Promover la simplificación de cargas administrativas, mediante la eliminación de Trámites, reducción de plazos y requisitos, digitalización del Trámite o Servicio o la obtención de la resolución del Trámite o Servicio por medios digitales.

III. Promover una mejor atención al usuario.

IV. Simplificar Regulaciones mediante su eliminación o reforma.



V. Incentivar el desarrollo económico sostenible del Estado, mediante una Regulación de calidad que promueva la competitividad y que no imponga barreras innecesarias a la competencia económica y libre concurrencia.

VI. Los demás que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 59. La Comisión Estatal difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública por un plazo mínimo de 20 días, transcurrido dicho plazo, remitirá a los Sujetos Obligados las opiniones, comentarios y propuestas vertidas como resultado de la consulta, para que éstos manifiesten si las incorporan en sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifiesten dentro del término de 05 días, las razones por las que no se considera factible su incorporación.

La opinión de la Comisión Estatal y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el Portal Oficial.

Artículo 60. Para el caso de Trámites y Servicios, los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Comisión Estatal, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de los Sujetos Obligados deberán dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 61. El Reglamento preverá el procedimiento para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Capítulo V

De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria



Artículo 62. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Comisión Estatal, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de Mejora Regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, la Comisión Estatal tomará en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 63. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos para los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, que expida la Comisión Estatal. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. La definición de los estándares mínimos de Mejora Regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado.
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados.
- III. El procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables.
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación.
- V. La vigencia de la certificación.
- VI. Los Supuestos para la revocación y renovación del certificado.
- VII. Los Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 64. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada.
- II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias.



III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar.

IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de Mejora Regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada.

V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación.

VI. Las demás que al efecto establezcan el Reglamento.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

Artículo 65. La Comisión Estatal publicará en el Portal Oficial un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberá notificar a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria.

La Comisión Estatal cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

Capítulo VI

Del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias

Artículo 66. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias es la base de datos que contiene la información de los servidores públicos facultados para llevar a cabo inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, así como los datos de contacto del órgano interno de control de la dependencia a la que pertenezcan, para que la población pueda cerciorarse de la legalidad de la visita domiciliaria y quien la ejecuta tiene facultades para ello.

Este registro tiene el objeto de eliminar la discrecionalidad en la práctica de estas visitas domiciliarias y reducir las oportunidades de corrupción.

Artículo 67. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias se conforma por:

I. El padrón de inspectores, verificadores y visitadores en el ámbito administrativo



II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puedan realizar los Sujetos Obligados.

III. Los números telefónicos de los órganos internos de control del sujeto obligado al que pertenezcan los, inspectores, verificadores y visitadores respectivos para realizar denuncias.

IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

V. La demás información que se determine en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 68. Los Sujetos Obligados serán los encargados de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto a los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

Artículo 69. Lo dispuesto en este capítulo no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia.

Artículo 70. La Comisión Estatal será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón.

Artículo 71. La operación del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo VII

Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 72. Se establece el Sistema de Apertura Rápida de Empresas como el conjunto de acciones y servicios tendentes a lograr la apertura de una empresa o negocio en el Estado, en el menor tiempo posible, reduciendo y optimizando Trámites y tiempos de respuesta al particular.



El SARE será implementado por la Comisión Estatal, a través de las Unidades de Mejora Regulatoria de los Ayuntamientos, atendiendo a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, la Comisión Estatal y demás normatividad aplicable.

Artículo 73. Las Unidades de Mejora Regulatoria de los Ayuntamiento deberán identificar y simplificar los Trámites o Servicios que tengan mayor impacto en el desarrollo de las actividades económicas, sociales y empresariales, implementando para tal efecto el uso de tecnologías de la información, la automatización, digitalización y prestación de Servicios en línea.

Artículo 74. La Comisión Estatal determinará los aspectos normativos para definir y clasificar los giros y actividades empresariales teniendo como base el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte o su equivalente, considerándose entre otros aspectos los relacionados con protección civil, ecológicos y de protección al ambiente, de planeación y ordenamiento territorial y de salud; que permitan regular la adopción e implementación en los municipios en que se encuentre operando un SARE.

Artículo 75. Para identificar oportunidades de Simplificación, la Comisión Estatal podrá evaluar y dar seguimiento a la operación de los SARE, así como a los Trámites relacionados con la apertura de empresas.

Artículo 76. El SARE debe contemplar, al menos los siguientes elementos:

I. Una Ventanilla Única de forma física o electrónica en donde se ofrece la información, la recepción y la gestión de los Trámites y Servicios municipales necesarios para la apertura de una empresa.

II. Formato único de apertura, para la solicitud de los Trámites o Servicios, impreso o en forma electrónica.

III. Catálogo de giros.

IV. Manual de operación del SARE en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacción con el Interesado.

V. Resolución, dentro del término de tres días, de la licencia de funcionamiento de una empresa.

VI. Las demás que determine el Reglamento.



Capítulo VIII

De la Ventanilla Única de Gestión Empresarial

Artículo 77. La Ventanilla Única de Gestión Empresarial, es la instancia de la Comisión Estatal que coordina el conjunto de acciones orientadas a gestionar los Trámites de los empresarios y productores ante los organismos competentes en la emisión de autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, constancias y otras resoluciones relativas a la constitución, apertura, operación y liquidación de empresas en el Estado, de acuerdo a la legislación aplicable.

La Secretaría procurará la instalación de una VUGE en sus oficinas de enlace en el territorio del Estado.

Artículo 78. Los Servicios que se proporcionan en la VUGE son los siguientes:

I. Asesorar y gestionar a través de portales digitales sobre los Servicios, programas y Trámites empresariales de competencia federal, estatal, municipal y de organismos, que requieran los empresarios y productores.

II. Coadyuvar en la constitución de Sociedades Cooperativas, Sociedades de Producción Rural y Sociedades de Responsabilidad Limitada Micro Industrial o Artesanal.

III. Gestionar y orientar a los empresarios y productores, en la realización de Trámites ante los organismos, previo convenio de éstos con la Comisión Estatal; para la constitución, apertura, operación y liquidación de empresas en el Estado.

IV. Implementar el programa de servicio social con estudiantes de nivel superior en empresas debidamente constituidas, previo convenio que realice la Comisión Estatal con las instituciones educativas.

V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 79. La Comisión Estatal establecerá los mecanismos de operación de las VUGE en el Reglamento.



De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 80. La Comisión Estatal apoyará la implementación de las encuestas a las que se refiere el artículo 89 de la Ley General, en coordinación con la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Artículo 81. La Comisión Estatal compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de Mejora Regulatoria y en su caso aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo.

Artículo 82. La Comisión Estatal se sujetará a la evaluación realizada por el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria previsto en la Ley General y reconocerá los resultados arrojados por su indicador de medición.

El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria será la única instancia que medirá el avance de la política pública de Mejora Regulatoria para los Sujetos Obligados en el Estado.

Título Sexto

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Capítulo Único

Del Incumplimiento de la Ley

Artículo 83. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables.



Artículo 84. La Autoridades de Mejora Regulatoria deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

Transitorios
Periódico Oficial No. 034
Decreto No. 184, Tomo III de fecha miércoles 15 de mayo de 2019

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, publicada mediante Decreto número 041 en el Periódico Oficial número 217, Tercera Sección de fecha 31 de diciembre del año 2015.

Artículo Cuarto.- El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá quedar instalado en un plazo que no exceda de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto.- En un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, la Comisión Estatal, a través del titular de la Secretaría de Economía y del Trabajo, deberá someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el Reglamento de la presente Ley para su expedición.

Artículo Sexto.- La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, en un plazo de 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria así como los lineamientos a que se refiere la presente Ley.

Artículo Séptimo.- Los procedimientos y demás asuntos que se encuentren en trámite ante la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que les dieron origen, en lo que no se opongan al mismo.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 15 días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.